

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00019-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) RECONÓZCASE personería a la Dra. GLORIA LICETH FLÓREZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 249.968 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE a dicha togada que contrario a lo sugerido en el correo electrónico allegado el 15 de septiembre de 2023, en el plenario no obra prueba de la solicitud de amparo de pobreza a favor de su representada, aquí ejecutada, JENNIFER NATHALIA SALGADO OSPINA.

2) El art. 11 del C. G. del P. prevé que “[e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. En aplicación de tal directriz, aunque lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 2213 de 2022 únicamente opera en tratándose traslados **secretariales** y no **judiciales**, como el que se ha de observar respecto de las excepciones perentorias en materia de procesos ejecutivos, al preceptuar el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P. que dicho traslado se ha de efectuar por auto; lo cierto es que a estas alturas, dictar una providencia en este preciso caso, corriendo traslado de tales medios defensivos al extremo activo, resultaría fútil, si se considera que este ya se pronunció frente a las oposiciones de su contendor y no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas en su momento.

3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 443-2 del C. G. del P., en concordancia con el art. 392 ibíd., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará de forma virtual el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, diligencia en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Las partes, sus voceros judiciales y los testigos podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA](#)

4) Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE:**

I- DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda y su subsanación.

II- DE LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES: TÉNGANSE como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con el escrito a través del cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de fondo.

B) PERICIAL GRAFOLÓGICA: DENIÉGUESE la solicitud de que se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se practique un dictamen pericial a fin de comprobar “*que algunos espacios de la letra de cambio, no fue diligenciada (sic) por mi asistida, y que la tinta del lapicero es diferente por el tiempo y el color*”, pues en la demanda no se indica que el título valor hubiese sido manuscrito o diligenciado parcial o totalmente por la demandada, solo que



lo firmó en señal de aceptación, sin que por su lado el extremo pasivo desconozca su rúbrica en el cartular, de manera que no se acatan las exigencias que para la tacha de falsedad pregonan el art. 269 del C. G. del P., al preceptuar que “[l]a parte a quien se atribuya un documento, **afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella**, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...).”

Es más, al descorrer el traslado de rigor, el apoderado de la parte actora señaló que el título valor fue adjudicado a sus prohijados en la sucesión de su progenitor JUAN DE JESÚS ROJAS, “desconociendo la manera como se elaboró el mismo”.

De otro lado, tampoco es procedente acceder a tal prueba pericial ante el desconocimiento que del documento se invoca conforme al art. 272 del C. G. del P., dado que, aunque en ese acápite se manifiesta que la ejecutada no suscribió la letra de cambio, en líneas anteriores del mismo escrito de contestación su apoderada ya había reconocido ese aspecto como cierto, al punto que se expresa que aquella suscribió el título valor con espacios en blanco y le tomó una fotocopia simple en la que se “puede observar que no todos los espacios fueron diligenciados”.

Así las cosas, la tacha de falsedad y el desconocimiento alegados giran en torno a si el título valor fue firmado o no con espacios en blanco, a si existieron o no instrucciones para su llenado en el primer evento, y a si estas, de ser el caso, se infringieron o no, hechos para cuya prueba el dictamen solicitado no ofrece utilidad alguna, y que bien pueden ser demostrados por otros medios de convicción, que es a lo que se dirigen las demás pruebas deprecadas.

Por lo anterior, tampoco es viable dejar a disposición de la parte ejecutada el original de la letra de cambio que se cobra. Lo anotado, sin perjuicio de la exhibición de tal documento, que se decretará como prueba de oficio.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE a los demandantes JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑÓNEZ, a efectos de que rindan declaración en la mencionada diligencia, al tenor de lo prescrito por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

D) DECLARACIÓN Y/O INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE: DENIÉGUESE la declaración que respecto de la demandada suplica su apoderada, por cuanto en criterio de este juzgador ello no es procedente, ni siquiera en vigencia del Código General del Proceso, pues a nadie le es lícito la pre-constitución de sus propias pruebas.

E) TESTIMONIALES: DECRETAR los testimonios de CARMEN YOLANDA OSPINA BELTRÁN y DIEGO FERNANDO MONTOYA AGUDELO, quienes deberán ser citados por el extremo interesado para que acudan a la diligencia en mención, en la forma prevista por el art. 217 del C. G. del P.

III- DE OFICIO:

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE tanto a los demandantes como a la demandada, a efectos de que rindan declaración en la aludida audiencia, conforme a lo previsto por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

B) REQUISITORIA: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

5) Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes, sus apoderados y los testigos cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- b) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho (j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), cualquier

memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los voceros judiciales de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c5f43257e8d31d03ce99482299ce79d2264db14b62c5ba0055cf73c318636**

Documento generado en 12/10/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2023-00021-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo reglado por el art. 552 del C. G. del P., conforme al cual el Juez Civil Municipal “*resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”, se **RECHAZAN DE PLANO** los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada del deudor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIÉRREZ, en contra de nuestro auto de 05 de octubre de 2023.

Lo anterior, sin que huelgue precisar que de vieja data la jurisprudencia ha enseñado que las objeciones que se pueden promover en la audiencia de negociación de deudas de procesos de insolvencia como el de la referencia, no se limitan a las temáticas plasmadas en el numeral 1º del art. 550 ibíd., sino que se pueden extender a otros aspectos, como la calidad o no de comerciante del deudor concursado, que fue precisamente la discrepancia a la que se contrajo la objeción blandida por la vocera judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., razón por la cual extraña que a estas alturas, a pesar de habersele dado a tal inconformidad el trámite contemplado por el art. 552 del C. G. del P., a ciencia y paciencia suya, la abogada del deudor pretenda desconocer ello, indicando que lo invocado por tal banco es una simple controversia que no se puede considerar objeción, y que, por tanto, la providencia que la definió sí admitiría recursos.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado:¹

“Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «*el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 *ibídem*”.

En su oportunidad, por la Secretaría **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado en auto de 05 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC17137-2019. Radicación n° 50001-22-13-000-2019-00190-01. Sentencia de 16 de diciembre de 2019. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0618581a7545bfb64ef88036dcc01e3fb9d890e1e2519cd3bca519522d379ae7**

Documento generado en 12/10/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00033-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** de la demanda y sus anexos, **(ii)** del auto que inadmitió el libelo genitor, **(iii)** del escrito de subsanación de este y sus anexos y **(iv)** del mandamiento de pago, a los correos electrónicos andresaragon1229@gmail.com y andresaragon1096225118@gmail.com, el primero informado en la demanda y el segundo reportado en el contrato de arrendamiento allegado con esta, como canales digitales para efectos de notificaciones judiciales del demandado ANDRÉS ALONSO ARAGÓN VILLADIEGO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c5ffdfaed3d5fe1e13cf601daa877c43946a9818b72e67724443e165da7**

Documento generado en 12/10/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00033-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto NELY TEREZA MORALES ROJAS presentó demanda ejecutiva en contra de LAURA INÉS ESTUPIÑÁN VELANDIA.

Como base del recaudo aportó una **LETRA DE CAMBIO**, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 22 de febrero de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 24 de julio de 2023, con la notificación por aviso de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

A ello se procederá, advirtiéndose que se corregirá de oficio el mandamiento de pago, en cuanto al nombre de la ejecutante, el cual es NELY TEREZA MORALES ROJAS y no NELY TEREZA MORALES ROJAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección física para efectos de notificaciones judiciales de la ejecutada, la Calle 56 # 16-43, primer piso, barrio González Niño de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el mandamiento de pago dictado el 22 de febrero de 2022, bajo el entendido que el nombre de la ejecutante es NELY TEREZA MORALEZ ROJAS y no NELY TEREZA MORALES ROJAS.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022, acá corregido.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87651a4ddeb3f8a9787a6f4aa910bc283bd65d133edcc97d6ab4c0b7fb8b57d4**

Documento generado en 12/10/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00610-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1) En tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula **No. 300-317867**, propiedad de la demandada FAUSTINA LAMUS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.441.934; bien ubicado en la Carrera 17 A # 64-8 CO LA CEIBA COND. CLUB P.H., del barrio La Ceiba de Bucaramanga.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** o la autoridad delegada por este para el efecto.

DESÍGNESE como secuestre a LAURA JULIANA PRADA RODRÍGUEZ, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., previniéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación, y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios de la Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** a este: **(i)** copia del presente auto; y **(ii)** copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, que da cuenta de la inscripción del embargo.

PREVÉNGASE al interesado en la diligencia que ha de aportar directamente ante el comisionado la escritura pública que contenga los datos que permitan identificar plenamente el predio objeto de secuestro.

2) Conforme a lo previsto por el art. 462 del C. G. del P., se ordena a la parte actora que proceda a **NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el presente auto** a la señora BERNARDINA SUÁREZ DE MONROY, C.C. 37.797.513, en su calidad de acreedora con garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-317867**, propiedad de la demandada FAUSTINA LAMUS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.441.934, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer sus créditos en contra de aquella, bien sea en proceso separado ante este mismo juzgado, o al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce50d0d23d48226338abdef1f3c4869ed3298f83e1200f087fd670b2c985a3f**

Documento generado en 12/10/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2022-00610-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de FAUSTINA LAMUS CASTELLANOS.

Como base del recaudo aportó los **PAGARÉS No. 2040467 y 5235772004667176**, los cuales reúnen los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y prestan mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 28 de octubre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 05 de julio de 2023, con la notificación personal de la demandada; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la encartada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc3e568b977aaf00e1270bcc852f5700a2a54878b41c432f4d03c5f01c52d0**

Documento generado en 12/10/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>